

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso, verbal, informándole que el abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA presentó es del deudor presentó escrito de NULIDAD acompañado de acto de apoderamiento solicitando se le reconociera personería jurídica para actuar en nombre del deudor en el asunto.

Se deja constancia que el apoderado del deudor, también solicitó al despacho autorización para llevar a cabo TRAMITE DE SEPARACION DE BIENES. Provea.

Santa Marta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el expediente digital contentivo de este asunto, se observa que el abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, arrió poder otorgado en mensaje de datos por el deudor ELIAS MOISES BALCAZAR CARPINTERO.

Teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con las prerrogativas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es pertinente reconocerle personería jurídica para actuar en representación del deudor ELIAS MOISES BALCAZAR CARPINTERO

En adelante, se procederá a estudiar la nulidad deprecada por el apoderado del deudor de acuerdo a los siguientes.

ANTECEDENTES:

El despacho en auto de fecha 07 de abril de 2022, profirió auto que apertura la LIQUIDACION PATRIMONIAL de ELIAS MOISES BALCAZAR CARPINTERO dentro del asunto, en la mentada providencia el despacho designó como liquidadora a la señora EDITH MARIA GAMERO MANJARREZ

La apoderada de la parte demandante en memorial allegado al despacho el, presentó escrito alegando la nulidad del auto de fecha 07 de abril de 2022

En el mismo escrito el ejecutado invocó nulidad de la providencia antes referida argumentando lo siguiente: *“El pedimento que mediante el presente se eleva, halla fundamento en que, en la providencia en cuestión, se transgredieron las disposiciones de los artículos 29 de la Constitución política, y 7 y 13 del Código General del Proceso, de cuya observancia no pueden las partes, o los administradores de justicia, apartarse infundadamente.”*

manifestando también, *“se pasó por alto una norma especial aplicable en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es, aquella dispuesta expresamente en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones.” En la normativa en cuestión, se dispone:*

“Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Tal disposición, lejos de ser insustancial, busca asegurar que el profesional que haga las veces de liquidador en un proceso concursal, cuente no sólo con una preparación profesional idónea, sino con la experiencia necesaria para realizar sus intervenciones de la mejor manera posible, ello en beneficio de todos los involucrados en tan delicado trámite. Respecto de la señora liquidadora nombrada por el Honorable despacho, señora EDITH MARÍA GAMERO MANJARRES, el suscrito no posee los elementos de juicio suficientes para considerarla insustancial para la labor que le ha sido encomendada, lejos de eso; no obstante, es de destacar que, luego de una juiciosa revisión de los auxiliares de la justicia que conforman las listas, en sus distintas clases y/o categorías, de la Superintendencia de Sociedades, se tiene que la señora EDITH MARÍA GAMERO MANJARRES no forma parte de ella. Reitero, no es mi intención realizar un juicio de valor sobre las aptitudes o deficiencias de la liquidadora que ha sido nombrada por el juzgado para el asunto que nos compete; no obstante, no se debe pasar por alto que quienes conforman las listas de auxiliares de la Supersociedades, para figurar

en éstas, han tenido que superar exitosamente una serie de requisitos previos, que la autoridad en cuestión ha determinado como indispensables para desempeñar el cargo para el que se presentan.”

Del anterior escrito se corrió traslado a la liquidadora nombrada en el asunto el 05 de octubre de 2022, misma que al mismo respondió lo siguiente:

“...en atención a la comunicación del 5 de octubre de 2022, me permito manifestarle que estoy atenta aceptar la decisión que tome la Señora Juez, ante la petición elevada por el apoderado del Deudor del proceso de la referencia.”

A su vez el apoderado del deudor presentó solicitud para que se autorizara el inicio del trámite NOTARIAL DE SEPARACION DE BIENES, así:

“...me permito SOLICITAR ante usted, muy amablemente, se sirva otorgar AUTORIZACIÓN para adelantar, de mutuo acuerdo y ante notaría, trámite de SEPARACIÓN DE BIENES de la sociedad conyugal que, actualmente, se encuentra vigente entre el señor ELIAS MOISES BALCAZAR CARPINTERO y su cónyuge, señora ELSA BLANCO MONSALVE. Este pedimento se eleva con sustento en lo reglado en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, puesto que se requiere de autorización expresa del juez del concurso para que el deudor, en este caso, pueda llegar a un acuerdo privado sobre bienes que hagan, o puedan hacer, parte de la masa a liquidar en el trámite de insolvencia. Con el trámite notarial en comento(separación de bienes), dado que se está haciendo partícipe al despacho y a los acreedores en el presente proceso, lejos de querer defraudar o mentir sobre la capacidad de pago del deudor, lo que se pretende es llegar a un acuerdo de pago con éstos, a la par que se protegen los bienes de un tercero que nada tiene que ver con el mal manejo que sobre la administración de sus bienes pudiese haber tenido el señor ELIAS MOISES BALCAZAR CARPINTERO. Adicionalmente, es de destacar que el trámite referido, de mutuo acuerdo y ante notaría, sería mucho más expedito y sencillo de realizar, a conveniencia de todos los involucrados y/o intervinientes.

Todos los bienes que, actualmente, se encuentran relacionados en el inventario de bienes en cabeza del deudor, corresponden o hacen parte de la sociedad conyugal que se halla vigente entre los señores ELIAS MOISES BALCAZAR CARPINTERO y ELSA BLANCO MONSALVE; de hecho, dos de los bienes inmuebles descritos se encuentran afectados a vivienda familiar inembargable por lo que, de cara a lo dispuesto por el

artículo 40 del Decreto 2677 de 2012, se hallan excluidos de la masa del deudor a liquidar. Lo anterior se puede comprobar con la fecha del matrimonio (ver Registro Civil de Matrimonio) y las fechas de la adquisición de los inmuebles (ver Certificados de Libertad y Tradición).”

CONSIDERACIONES:

Frente a la discusión jurídica que ocupa la atención del despacho, es importante tener en cuenta que las nulidades procesales son herramientas que le permiten a las partes que hacen parte de la relación procesal, demostrar una invalidez jurídica que ocurre dentro del desarrollo de un procedimiento, en este caso judicial, durante la realización de las distintas etapas procesales, que al ser emitidas sin observancia de los parámetros legales, generan un vicio en dicha actuación, lo que permite el nacimiento de la nulidad.

El objetivo concreto de la solicitud consiste en que declare la nulidad de lo actuado desde el auto del 07 de abril de 2022 que dio apertura a este trámite de liquidación patrimonial y en específico lo que atañe al nombramiento de la señora EDITH MARIA GAMERO MANJARRES, como liquidadora en el asunto.

Las causales de nulidad que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, se rigen por el principio de la taxatividad, es decir, son diseñadas por el legislador, en consecuencia, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que están regulados normativamente y han sido elevados a tal categoría, siendo importante dejar sentado que existen causales consagradas en otros articulados del ordenamiento procesal vigente y la que establece la Constitución Nacional en el inciso final del artículo 29, que hace referencia a la nulidad que se configura cuando las pruebas han sido obtenidas de manera ilícita.

La parte demandante, al presentar su escrito encuadra los argumentos facticos alegados en el artículo 29 de la CONSTITUCION NACIONAL, 7 y 13 del CGP., pero antes de adentrarnos en las causas de nulidad alegadas, es deber del operador estudiar, si la solicitud elevada cumple los requisitos procesales para su estudio.

Así las cosas, si bien el demandante cuenta con la legitimación para proponer la nulidad, no expresa con certitud la causal de nulidad a aplicar

pues como se dijo anteriormente los hechos y pruebas alegados como nulidad no se encuadran en ninguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del CGP, por lo que no se cumple con los requisitos para alegar la nulidad que establece el artículo 135 del CGP.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener **legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas** que pretenda hacer valer.

A su vez las normas alegadas por el demandante, no contemplan per-se causales de nulidad que se reitera son de naturaleza taxativa, tecnicismo procesal este que en el asunto no se cumple.

Por lo que la nulidad presentada por el extremo demandante deberá ser negada.

Amén de lo antes esbozado el auto mediante el cual el despacho apertura este trámite liquidatorio data del 07 de abril de 2022, y como consta en el expediente el censor, no propuso recurso alguno en contra de dicha providencia manifestando la falencia aquí alegada, por el contrario, guardó silencio, más aún cuando la LIQUIDADORA EDITH MARIA GAMERO MANJARRES, realizó en el asunto las actuaciones afines de su cargo, tales como, notificar a los acreedores, ponerse en contacto con el deudor, rendir su informe sobre los activos del deudor y el estado de las deudas del mismo.

Actuaciones estas idóneas que ante el silencio del deudor quedaron completamente saneadas, por lo que a la postre viene improcedente, dejar sin efecto actuaciones, que se llevaron a cabo en debida forma, por supuesta irregularidad que no fue advertida en termino por el interesado, teniendo en cuenta que nuestro estatuto procesal contempla el evento en el que alguna irregularidad del proceso se entiende saneada.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables.

Así las cosas, las actuaciones surtidas por el despacho y por la auxiliar nombrada se encuentran revestidas de legalidad

Ahora bien, conviene en este momento pronunciarse, respecto de la solicitud formulada por el apoderado del deudor consistente en que se le autorice realizar TRAMITE NOTARIAL DE SEPARACION DE BIENES del deudor ELIAS MOISES BALCAZAR CARPINTERO y ELSA BLANCO MONSALVE.

Sea lo primero indicar que el apoderado del demandante basa su solicitud en lo reglamentado por el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, norma que reglamenta el régimen de insolvencia de las personas naturales comerciantes y jurídicas, tal como lo establece su artículo 2 y 3.

ARTÍCULO 2°. *Ámbito de aplicación.* Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales **COMERCIANTE**S y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.

ARTÍCULO 3°. *Personas excluidas.* No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

8. Las personas naturales no comerciantes.

Por lo anterior, debe desde ya establecer el despacho que no es posible tramitar lo solicitado por el apoderado del deudor, toda vez que la norma citada para solicitar autorización para adelantar el TRAMITE NOTARIAL DE SEPARACION DE BIENES, no es aplicable en el REGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por exclusión expresa de la norma en cita.

A menos que con dicha solicitud el DEUDOR declare su condición de comerciante para ello deberá acreditarlo para efectuar el envío de las actuaciones a quien sea competente en tal caso.

A su vez las normas relativas al REGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE contenida en la ley 1564 de 2012 en su TITULO IV, no contempla que el juez que conozca del procedimiento de liquidación patrimonial deba emitir autorizaciones y menos las concernientes al inicio de TRAMITE NOTARIAL DE SEPARACION DE BIENES del deudor con su cónyuge.

Y ello ocurre, por cuanto el deudor, mientras no haya iniciado los trámites para la disolución y/o liquidación de su sociedad conyugal, tanto judicial como extrajudicial, no afecta los bienes que estando a su nombre tuvieren la virtualidad de ser afectos de dicha liquidación, esto no ocurre ipso iure, pues a pesar de ser adquiridos, en vigencia del matrimonio, encontrándose a nombre del deudor, hacen parte de la prenda general de acreedores.

Confunde el litigante, las normas que enmarcan la insolvencia de la persona natural comerciante y no comerciante, regímenes que, aunque parecidos, aplican a sujetos de derecho completamente distintos y que como se dijo anteriormente, no es aplicable al aquí deudor por ser este una persona natural no comerciante.

A menos que con dicha solicitud el DEUDOR declare su condición de comerciante para ello deberá acreditarlo para efectuar el envío de las actuaciones a quien sea competente en tal caso.

Y ha sido comentario por estudiosos en este tema que al respecto han planteado:

“Igualmente ha sido objeto de debate en lo que tiene que ver con la admisión a trámite de insolvencia el caso de una pareja que convive bajo el régimen de una sociedad conyugal vigente en cuanto a si dicha sociedad puede o no ser sujeto de negociación de deudas bajo Ésta Ley. Se trata muchas veces de deudas contraídas para el beneficio mutuo como es el caso de la compra de vivienda, de la adquisición de electrodomésticos o el otorgamiento de créditos para la educación de los hijos y en otros casos, de inversiones hechas por alguno de ellos con lo cual acrecientan su patrimonio. Algunos operadores han sostenido que se trata de una sola insolvencia bajo el supuesto de que al existir una sociedad conyugal, las obligaciones son conjuntas y además porque en la mayoría de los casos uno de los cónyuges garantiza al otro. Igualmente con el argumento que al exigir la Ley como requisito de admisión que el insolvente manifieste si tiene o no sociedad conyugal vigente, es porque la Ley considera que la sociedad conyugal puede ser sujeto de un único trámite de insolvencia. Sin embargo la realidad es que ese único trámite no es posible porque la Ley establece **que es para personas naturales** y no para otro tipo de entes jurídicos. En efecto, cada persona es sujeto de derechos y obligaciones individualmente consideradas y entre sus atributos está la de poseer un patrimonio. Además se debe tener en cuenta que la sociedad conyugal, como detentadora de una masa de bienes, solamente surge a la vida jurídica al momento de liquidarse; En el entretanto, cada uno de los

cónyuges administra libremente su patrimonio. Al respecto el Ministerio de Justicia mediante concepto expresó:¹ *“Acorde con lo establecido en la Ley 1564 de 2.012, a este procedimiento pueden acudir las personas naturales que se encuentren en los supuestos establecidos en los artículos 538 y 562; la norma no determina la posibilidad de que la sociedad conyugal pueda acudir a dichos procedimientos, a través de la solicitud conjunta de los cónyuges. El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, está dado para el individuo y no para la Sociedad, por lo cual cada uno de los cónyuges le correspondería adelantar el procedimiento de insolvencia de manera independiente”*.

Por último, el apoderado del deudor, manifiesta inconformidades con la inclusión de bienes del deudor en el informe presentado por la liquidadora, al respecto advierte el despacho al apoderado que esta no es la oportunidad procesal para pronunciarse al respecto, pues de acuerdo al artículo 567 del CGP, una vez el liquidador presente sus inventarios, previa verificación del despacho se correrá traslado los interesados por el termino de 10 días para que presenten sus observaciones, actuación esta que no se ha llevado a cabo en el asunto y que constituye el momento idóneo para que el deudor, precise lo pertinente a las irregularidades y precisiones que considere de la experticia presentada por el liquidador.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD invocada por el apoderado del deudor en este proceso, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LAS RESTANTES SOLICITUDES peticionadas por el apoderado del deudor ELIAS MOISES BALCAZAR CARPINTERO, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 133 del 18 de
noviembre de 2022 se notificará el
auto anterior.

Santa Marta, Secretaria,



Margarita López Vides

¹ OF115-0025932-DMA-2100 CONCEPTO MINJUSTICIA.

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e309b8062bf36ba2c4797024e8aa5673d523a55c8596848850017301f1bed7**

Documento generado en 17/11/2022 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>